



VISTOS, el Informe N° 000076-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 26 de marzo de 2025, el Informe N° 000592-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de marzo de 2025; y los Expedientes N° 28301-2025, N° 32054-2025, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)", y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 28301-2025, de fecha 05 de marzo de 2025, PRODUCCIONES AQCUARIO S.R.L, debidamente representada por la Sra. Ana María Elena Arana Courrejoles, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)" a realizarse del 19 de marzo al 06 de agosto de 2025, en el teatro Marsano, sito Calle General Suárez N° 409, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000381-2025/DIA-DGIA-VMPCIC, de fecha 10 de marzo de 2025, el Ministerio de Cultura formula observaciones a la solicitud;

Que, mediante Expediente N° 32054-2025, de fecha 12 de marzo de 2025, la administrada envía información tendente a subsanar las observaciones formuladas;

Que, de acuerdo al Informe N° 000592-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de la revisión integral del texto escénico de la mencionada obra, se advierte que este retrata situaciones bajo connotaciones despectivas, violentas y cosificantes hacia la mujer, hechos que resultan inconcebibles como contenido cultural de una obra bajo el marco legal vigente, ello en la medida que el texto presenta expresiones como::

- *"El verde me hace un culo enorme"* (página 23).
- *"No lo sé. Estás... radiante. Y tienes las tetas más grandes"* (página 49).;

Que, el texto narra discusiones que son parte de los usos y costumbres de las relaciones de pareja, sin embargo, las representaciones de estas discusiones que describe el texto no preservan los derechos fundamentales recogidos en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, específicamente las que se refieren al inciso 1) y 24): *"Toda persona tiene derecho a: inciso 1) a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"*; así como, el artículo 2° inciso 24.h: *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)"*;

Que, Por otro lado, el artículo 4.2 del citado Reglamento señala lo siguiente:

"Mensaje y aporte al desarrollo cultural: Los espectáculos a ser calificados no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz. Tampoco deben incitar al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Además, deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural, afirmar la identidad cultural de los ciudadanos y promover la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación";



Que, en ese sentido, las reflexiones que describe el texto respecto a la vida en pareja, el amor y las relaciones entre amigos, no cumplen con lo señalado en el artículo precedente, pues se describen constantemente situaciones que van en contra de la dignidad de las personas.”;

Que, al respecto el Expediente N° 42-2004-AI/TC, establece que las disposiciones constitucionales del fundamento número 21, junto con la dignidad humana¹ constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias;

Que, en la precitada Sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, se consigna que:

*“Sin embargo, en la medida que los criterios establecidos en el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos son conceptos indeterminados, este Colegiado considera pertinente, a fin de evitar que el Instituto Nacional de Cultura incurra en declaraciones arbitrarias o discriminatorias e injustificadas, debe observar los siguientes parámetros constitucionales, dentro de los cuales deberá otorgar contenido a los siguientes criterios: 1. Contenido cultural. El contenido de un espectáculo para que sea considerado como "cultural" debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación (artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En caso de existir conflicto entre los valores de las diferentes comunidades —nacional, regional o local—, deberá considerarse aquellos usos y costumbres que se encuentren en el ámbito más cercano a los ciudadanos que se beneficiarán con la exposición de tales actividades. **En ningún supuesto, sin embargo, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales”** (Énfasis añadido);*

Que, como se aprecia en lo antes precisado, las manifestaciones artísticas si bien por su propia naturaleza son espontáneas, creativas y pueden contener mensajes en forma de sátira, no pueden ser calificadas como culturales cuando impliquen una expresión que altere o vulnere los derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad de la persona;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que el derecho a la dignidad de las personas, como derecho constitucional, se encuentra absorbida en el espectro del interés público, merece no solo el reconocimiento y cuidado por parte del juzgador o autoridad, sino que, ante su afectación o vulneración, se proceda conforme con el marco legal vigente. En el presente caso, si la autoridad detecta que dentro de lo que implica el otorgamiento de un derecho, reconocimiento, título habilitante o cualquier beneficio existen hechos o circunstancias que aflijan, agraven, agredan o afecten la

¹ El resaltado es nuestro.



dignidad de la persona, generando una vulneración al interés público, este beneficio deberá denegarse;

Que, en la obra "Desnudos" (Feliz) se desarrollan expresiones que promueven (i) actos tendentes a la cosificación del cuerpo de la mujer, a través del texto y las acciones propuestas con carácter despectivo; asimismo, (ii) desarrolla expresiones que representan actos violentos entre una pareja, lo cual implica una vulneración a la dignidad humana, generando una afectación al interés público;

Que, como se ha desarrollado precedentemente, el Estado tiene la obligación de no abalar o fomentar el desarrollo de actividades que, a pesar de ser manifestaciones artísticas y populares sean agresivas, cuestionen o afecten derechos fundamentales bajo el pretexto de ser expresiones culturales (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 42-2004-AI/TC);

Que, en esa línea corresponde reiterar que, las expresiones artísticas no podrán alcanzar el calificativo cultural mientras contengan manifestaciones que vulnere los derechos constitucionales, los cuales se encuentran inmersos dentro de los alcances del interés público, entendido como ese conjunto de situaciones que beneficia o genera sensaciones de comodidad a la sociedad;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000592-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)", no cumple los criterios de evaluación que para estos casos exige la normativa vigente, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "DESNUDOS (FELIZ)", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES